

Montevideo, 20 de mayo de 1982

Señor Director

Presente

El Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior en fecha 18 de mayo de 1982 dispuso dar a publicidad el 1er. Complemento de la Ordenanza No. 39 del Consejo Nacional de Educación que se transcribe:

### CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

RI: 13/118/82

Fecha: 23/IV/982

VISTO: La necesidad de efectuar algunas precisiones y correcciones en el Texto de la Ordenanza No. 39 aprobado por RI 1/135/982 de 12 de enero de 1982.

El Consejo Nacional de Educación resuelve aprobar el siguiente

#### 1er. COMPLEMENTO DE LA ORDENANZA No. 39

1) Disponer la nueva redacción de los artículos que a continuación se indican los que quedarán enunciados de la siguiente forma:

Artículo 8o. — De las competencias.

Las licencias Ordinarias y Extraordinarias (Capítulo II) serán autorizadas por la Dirección de la División Administración General o por quien determine cada Consejo.

Se requerirá resolución del Consejo respectivo cuando el caso no estuviera claramente previsto dentro de este Reglamento.

Art. 12. — Por contraer matrimonio.

Por el hecho de contraer matrimonio, todo funcionario tiene derecho a 10 (diez) días de licencia.

Esta licencia podrá comenzar hasta setenta y dos horas después del acto civil, el que deberá ser debidamente documentado.

Art. 13. — Por embarazo y maternidad.

Toda funcionaria embarazada tiene derecho mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a un descanso por embarazo y maternidad. La duración de este descanso será de doce semanas. A esos efectos, la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo seis semanas antes de la presunta fecha de parto y no podrá reiniciarlo sino hasta seis semanas después del mismo.

Estas licencias deberán ser solicitadas separadamente (embarazo y maternidad) y al inicio de cada período.

Art. 14.— Por adelanto de la fecha presunta del parto.

Si el parto se adelantara, o indebidamente la mujer embarazada omitiera solicitar el descanso prenatal, ésta perderá la totalidad o la fracción de dicho beneficio anterior al nacimiento, según corresponda.

Art. 14.1. — Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta el descanso tomado anteriormente será prolonga-

do hasta la fecha del alumbramiento y este período será considerado con goce de sueldo, pero se computará a los efectos de la aplicación del Art. 26.

La duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducido.

Art. 14.2 — En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo se podrá conceder licencia con goce de sueldo computable a los efectos de aplicación del Art. 26.

Art. 14.3. — En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a licencia con goce de sueldo. La duración de dicha licencia será fijada por los servicios médicos respectivos y será computable a los efectos de la aplicación del art. 26.

Art. 14.4. — Cuando una funcionaria que venga o no haciendo uso de licencia por maternidad pierda el fruto de su embarazo, podrá gozar de licencia con posterioridad a tal hecho, durante el lapso estrictamente necesario para obtener su recuperación. Dicha licencia se considerará como otorgada por la causal maternidad, hasta un total de doce (12) semanas.

En tales casos será preceptiva la intervención de la Autoridad Médica Oficial correspondiente que deba certificar la licencia, a los efectos de determinar el lapso que comprenderá la misma.

Cuando la situación reglada en el presente inciso no sea clara, será cada Consejo quien resuelva, previo el asesoramiento que se estime pertinente.

Art. 27. — De las inasistencias No Computables

No se tendrán en cuenta para el cómputo de las 60 o 120 inasistencias —siempre que se ajusten a las normas legales y reglamentarias vigentes— las siguientes:

- a) La anual reglamentaria (art. 9).
- b) Por matrimonio (art. 12)
- c) Por maternidad v/o consecuencia del embarazo (arts. 13, 14 y 14.4)
- d) Por medio horario por lactancia (art. 15)
- e) Por paternidad (art. 16)
- f) Por duelo (art. 17)
- g) Para estudiantes (art. 18)
- h) Por pruebas o concursos oficiales (art. 19)
- i) Por reuniones de profesores y exámenes (art. 20)
- j) Por trámite jubilatorio (art. 21)
- k) Por donación de sangre (art. 22)
- l) Por enfermedad de familiares (art. 23)
- m) Por licencias especiales (art. 24)

Art. 46. — De la documentación del ingreso y salida del lugar de trabajo.

Los funcionarios deberán documentar el ingreso y salida de su lugar de trabajo a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 44 y 45.

Exceptúanse del cumplimiento del requisito señalado, a los funcionarios de los Grados E4 y superiores de todos los Escalafones y a los que se determine por resolución expresa del Consejo respectivo, lo que será comunicado al CO.NA.E.

Art. 54.2 — Los informes indicarán necesariamente la actuación de cada funcionario, con referencia a cada uno de los factores previstos en el art. 55 de este Reglamento. Dichos factores se dividirán en cinco grados y los jefarcas deberán señalar el grado que corresponda a cada uno, sin perjuicio de efectuar todas las apreciaciones que consideren pertinentes para mejor ilustración del Tribunal.

Art. 57. — Del Tribunal de Calificaciones (Integración y Competencia).

El Consejo Nacional de Educación y los Consejos Desconcentrados, designarán anualmente los Tribunales de Calificación, los que ejercerán sus funciones con autonomía técnica e información sobre el puntaje anual de los funcionarios dentro de un plazo de 30 días, elevándolos a consideración del Consejo, para su homologación.

Los Tribunales estarán integrados por tres (3) miembros elegidos entre Directores o Sub-Directores de División o Directores o Jefes de Departamento y serán designados antes del 31 de diciembre de cada año para actuar durante el año civil siguiente. La designación establecerá al Presidente.

En tareas de calificación el Tribunal deberá actuar en pleno.

El Tribunal podrá requerir el asesoramiento de los jefarcas mencionados en el art. 54, quienes tendrán voz pero no voto.

En los casos en que estos últimos, por circunstancias especiales, no puedan concurrir, su información verbal podrá ser sustituida por una información escrita, ampliatoria de lo expresado en el respectivo informe anual, a requerimiento del Tribunal.

Art. 57.2. — Serán cometidos del Tribunal de Calificaciones:

1o. — Establecer criterios uniformes de calificaciones a utilizar por jefarcas de cada repartición.

2o. — Calificar en la escala de 1 a 100, la actuación fun-

cional. A esos efectos, tomará en cuenta los informes primarios de los jefes (arts. 54 y 55), en la forma que considere adecuada, utilizando puntaje de 1 a 90.

Este valor podrá ser acrecido hasta un máximo de 10 puntos por concepto de méritos y abatido por los deméritos funcionales. Sólo se tendrán en cuenta a los efectos referidos, los méritos y deméritos que figuran en el legajo personal y que correspondan al año de calificación.

3o.) Establecer el puntaje anual de calificación conforme a lo dispuesto en el art. 59.

II) Indicar que en el formulario:

Informe de calificación anual

Personal no docente

el apartado II en el cuadro Méritos debe decir (art. 58) en el lugar de (art. 88); de Deméritos debe decir (art. 58) en lugar de (art. 88) y en el apartado IV.

Homologación debe decir (art. 60) en lugar de (art. 90).

Asimismo corresponde rectificar el factor de ponderación correspondiente al Personal Técnico-Profesional, c/supervisión, respeto por la Autoridad a valor 1 en lugar de 2.

Saluda a usted atentamente

Por el Secretario General y por su orden:

Insp. SOFIA INVIDIO DE ROTONDO

Grado E-II

























